000654/2019

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados **"M.C.R. c/ M., P. A. s/ EJECUCION FISCAL"** Expte. 654/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3 (Expte. N° 80/19).

I.- A fs. 10/11, la ejecutante interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 9 de septiembre de 2019 –fs. 8 y vta.-

Rechazados sendos recursos interpone recurso de queja, concedida la apelación, se elevan los autos a los fines de resolver la cuestión.

La recurrente se queja porque la resolución no respeta el principio de congruencia e incurre en arbitrariedad arribando a una resolución contraria a derecho y en perjuicio de su patrimonio.

Expresa que en el marco de una ejecución fiscal pidió la traba de embargo preventivo por la suma de $18.500 más lo presupuestado para responder a intereses y costas del proceso. El juez ordenó trabar embargo por la suma de $2.313 en concepto de capital con más la suma de $693,75 que se presupuestada para responder a

intereses y costas del juicio en cada una de las entidades bancarias denunciadas.

Afirma que resulta totalmente contradictorio que el mandamiento de intimación de pago librado en autos, sea por la suma de $18.500 más lo presupuestado para responder a intereses y costas por un monto de $5.550 y la providencia ordena el embargo preventivo por un monto de capital diferente y muy menor al reclamado.

II.- En primer lugar es dable recordar como señala calificada doctrina autoral que el objeto de las medidas

cautelares consiste en asegurar la seriedad de la función jurisdiccional, lo que comprende desde el deber del poder público de administrar justicia, hasta la obligación del Estado de suministrar recursos legales tendientes a la protección de los derechos individuales de los ciudadanos (Cfme. Calamadrei, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares (ed. 1945), p.40).

Este último aspecto es el que debe primar esencialmente para el ejercicio efectivo de lo dispuesto en el art. 206 del C.Pr., no solamente con relación a la actora sino también en lo que concierne a la demandada.

Ello así, tanto el abuso como el exceso en la petición deben ser frustrados por el equilibrio que ha de imponer el juez, hallándose facultado éste en forma amplia a ejercer las facultades que este artículo le concede para impedir esa clase de conductas.

Ahora bien, ésta facultad de la magistratura deben ser ejercida con equilibrio y razonabilidad, ya que si bien se deben evitar perjuicios innecesarios y desmedidos a la demandada también se debe garantizar el derecho del accionante.

Se trata, en definitiva, como dice Colombo, de la implementación de un sistema intermedio o de flexibilidad de las formas procesales que supera el principio estrictamente dispositivo (Cfme. De Lazari, Medidas Cautelares, (ed. 1986), t. I, p. 208).

En el caso de autos, la modalidad adoptada por el juez de grado (dividir el capital reclamado –monto cautelado- por la cantidad de entidades bancarias denunciadas) no resulta razonable, toda vez que no garantiza al acreedor los efectos de la futura sentencia.

La modalidad no evita una posible violación de los derechos de la ejecutante por parte del deudor que advertido del embargo en la o las entidades bancarias con

las que operaría puede retirar los fondos de las cuentas con la clara posibilidad de distraer parte de su activo de los propósitos de la ejecución.

Por lo expuesto, hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 10/11, revocar la providencia de fs. 8 y vta. y en consecuencia en la instancia de grado debe ordenarse el embargo conforme fue pedido, máxime teniendo en cuenta que ya se ha dictado sentencia de trance y remate.- Por supuesto la actora deberá proceder al inmediato levantamiento de la medida en el supuesto que se embarguen fondos en mas de una entidad bancaria.

III.- Las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios de la letrada conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas de la ley arancelaria (arts. 5/7, 32, 13 y ss. Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 10/11, revocar la providencia de fs. 8 y vta. y en consecuencia en la instancia de grado debe ordenarse el embargo conforme fue pedido, máxime teniendo en cuenta que ya se ha dictado sentencia de trance y remate.

2°) Las costas de ésta instancia se imponen por su orden.

3°) Regular los honorarios profesionales de ésta instancia de la Dra. N. S. R. en la suma equivalente de CUATRO (4) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS